



Roj: **SAN 899/2014** - ECLI: **ES:AN:2014:899**

Id Cendoj: **28079240012014100049**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **06/03/2014**

Nº de Recurso: **450/2013**

Nº de Resolución: **45/2014**

Procedimiento: **Social**

Ponente: **EMILIA RUIZ-JARABO QUEMADA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA

Madrid, a seis de marzo de dos mil catorce.

La **Sala de lo Social** de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres. Magistrados citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el procedimiento 0000450/2013 seguido por demanda de FEDERACIÓN ESTATAL DE COMERCIO, HOSTELERÍA Y TURISMO DE COMISIONES OBRERAS, (FECOHT-CC.OO I(letrado D. Enrique Lillo) contra HOTTELIA EXTERNALIZACIÓN S.L (letrado D. Jorge Herruzo Capilla); Clemencia ; Evaristo Y MINISTERIO FISCAL sobre impugnacion convenio colectivo .Ha sido Ponente la Ilma. Sra. *D^a. EMILIA RUIZ-JARABO QUEMADA*

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en autos, el día 6 de noviembre de 2013 se presentó demanda por la FEDERACIÓN ESTATAL DE COMERCIO, HOSTELERÍA Y TURISMO DE COMISIONES OBRERAS, (FECOHT-CC.OO.), contra la empresa HOTTELIA EXTERNALIZACIÓN S.L. Clemencia y Evaristo , Delegados de personal de los centros de trabajo de Madrid y Baleares, siendo parte el MINISTERIO FISCAL sobre impugnación de Convenio Colectivo.

SEGUNDO.- La sala acordó el registro de la demanda y designó ponente, con cuyo resultado se señaló el día 20 de febrero de 2014 para los actos de conciliación y, en su caso juicio.

TERCERO.- Llegado el día señalado tuvo lugar la celebración del acto del juicio, en el que la parte actora se afirmó y ratificó en la demanda oponiéndose de la demandada que alegó la excepción de falta de legitimación activa de la Federación estatal de comercio hostelería y turismo de comisiones obreras, ya que en la empresa no hay ningún afiliado a comisiones obreras del cuanto al fondo solicitó que se dictara sentencia desestimatoria de la demanda se opusieron a la estimación de la demanda las restantes partes demandadas. El fiscal se opuso a la excepción de falta de legitimación activa alegada por la empresa y en cuanto al fondo alegan que los artículos 24:25 del convenio colectivo impugnado vulneran la legalidad vigente.

CUARTO .- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 85.6 LRJS , se precisa que los hechos controvertidos y conformes fueron los siguientes:

HECHOS CONTROVERTIDOS: - CC.OO. no tiene afiliados en la empresa. - La empresa se dedica a la externalización de múltiples actividades. - La empresa tiene un centro en Mallorca y un centro en Madrid. - Se han subsanado las exigencias de la DGE. - CC.OO. y UGT participaron en el proceso electoral.

HECHOS PACIFICOS: - Hay 2 delegados de personal, uno en Madrid, uno en Mallorca que participaron en la comisión negociadora del convenio.



QUINTO .- recibido el pleito aprueba, se practicaron las propuestas por las partes y declaradas pertinentes con el resultado que consta en el acta levantada al efecto, elevando las partes sus conclusiones definitivas.

SEXTO .- En la tramitación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales a excepción del plazo para dictar sentencia, por el cúmulo de asuntos pendientes.

Resultando y así se declaran, los siguientes

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Por Resolución de la Dirección General de Empleo de 4 de julio de 2013, se dispuso la inscripción en el Registro y la publicación del Convenio colectivo de HOTTELIA EXTERNALIZACIÓN S.L. que fue suscrito con fecha 29 de mayo de 2013 por la empresa demandada de una parte y por los delegados de personal, en representación de los trabajadores de otra, según figura en el texto de dicha Resolución. (B.O.E. nº 174 de 22 de julio de 2013). (descripción 2)

SEGUNDO. - El ámbito territorial del Convenio, se extenderá a todos los centros de trabajo que la empresa HOTTELIA EXTERNALIZACIÓN S.L. tiene en territorio español (artículo 3). El Convenio será de aplicación a la empresa HOTTELIA EXTERNALIZACIÓN S.L., y sus trabajadores, dedicados conjuntamente a prestar servicios externos que se contempla o puedan contemplarse en su objeto social, así como los propios estructurales. (Artículo 4) **TERCERO** -La empresa tiene centros de trabajo en las Comunidades de Baleares (Mallorca) y Madrid. Los dos únicos Delegados de personal en la empresa, son los demandados don Evaristo -delegado por Baleares-y D Clemencia -delegada por Madrid-que fueron quienes firmaron y suscribieron el Convenio colectivo como integrantes de la Comisión negociadora al ser la única representación unitaria de cada uno de los centros de trabajo de la empresa (documentos 7,8, 9,10, 11 y 12 de la prueba documental de la demandada)

CUARTO .-Entre otras actividades, constituye el objeto social de la empresa, Servicios de secretaria y traducciones. Cursos y servicios de enseñanza de todo tipo. Atención telefónica para clientes. , La explotación de servicios hoteleros, hosteleros, discotecas y otros relacionados con la restauración gastronómica y los espectáculos públicos, mantenimiento y limpieza de viviendas, jardines y anexos, locales comerciales y otros bienes inmuebles. Limpieza de bienes muebles(descripción 31)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La presente demanda sobre impugnación de Convenio colectivo solicita la declaración de nulidad del convenio impugnado y subsidiariamente, se declaren nulos de pleno derecho los artículos 2,3 y 4 en lo que se refiere a los ámbitos de aplicación territorial funcional y personal. Artículos 11, 14,15, 16 y 17 sobre clasificación profesional y categorías profesionales y, en parte, los artículos 24, 25,37 y 39 en los términos concretados en la demanda.

Frente a tal pretensión, el legal representante de la empresa demandada alegó la excepción de falta de legitimación activa de la Federación Estatal de Comercio, Hostelería y Turismo de CCOO demandante, por cuanto no cumple con los requisitos necesarios del artículo 165 de la LRJS ya que esta Federación en nada tiene que ver con el ámbito propio de la empresa que es multiservicios y externalización de todo tipo de servicios y no está circunscrito a un sector en concreto como pudiera ser el de hostelería, además de que no existen afiliados a CCOO en la plantilla y en cuanto al fondo, alega que el Convenio colectivo impugnado, es un Convenio estatutario de eficacia personal general que ha sido legítimamente suscrito y debidamente inscrito y presentado ante la Autoridad Laboral y, por tanto, no considera que dicho Convenio conculque la legalidad vigente o lesione gravemente intereses de terceros, ordenando la inscripción en el correspondiente registro y disponiendo su publicación en el BOE , cumpliendo .los requisitos de legitimación previstos en el artículo 87 del ET para pactar el Convenio colectivo de ámbito estatal porque la empresa tiene centros de trabajo en más de una Comunidad Autónoma y en la negociación han participado los representantes de los trabajadores de dichos centros., Siendo conformes a derecho los artículos del Convenio colectivo cuya nulidad se insta en demanda . Los Delegados de personal codemandados se opusieron a la demanda y el Ministerio Fiscal solicitó la desestimación de la excepción de falta de legitimación activa y la declaración de nulidad de los artículos 24 y 37 del convenio colectivo en los párrafos señalados en los hechos sexto y octavo de la demanda.

SEGUNDO .- en lo que se refiere a los hechos declarados probados, los mismos se obtienen de las pruebas documentales que en ellos se indica y que obran a los folios que se han mencionado en los distintos ordinal es del relato fáctico, tanto con ello cumplimiento a lo establecido en el artículo 97.2 LRJS .

TERCERO.- Tal y como opuso la empresa en la contestación a la demanda la FEDERACIÓN ESTATAL DE COMERCIO, HOSTELERÍA Y TURISMO DE COMISIONES OBRERAS demandante carece de legitimación activa



para la pretensión formulada Salvo en el caso de la impugnación del convenio colectivo por la autoridad laboral - art. 163 LRJS - la validez de la norma colectiva solo puede cuestionarse de forma directa por medio del procedimiento de conflicto colectivo, con algunas especialidades - art. 165.3 LRJS -. Entre éstas se encuentra la relativa a la legitimación activa, que conforme con el art. 165.1 LRJS corresponde a los órganos de representación legal o sindical de los trabajadores, sindicatos y asociaciones empresariales interesadas, si la impugnación se fundamenta en la ilegalidad del convenio, o a los terceros cuyo interés haya resultado gravemente lesionado, si el motivo de la impugnación fuera la lesividad del convenio, teniendo presente en este último caso que no se tendrá por terceros a los trabajadores y empresarios incluidos en el ámbito de aplicación del convenio.- En la interpretación de los arts. 7 y 28 CE , la jurisprudencia constitucional (entre otras, en la SSTC 7/2001 , 24/2001 y 112/2004), como recuerda la sentencia del TS de 16 de diciembre de 2008,rec. 124/2007 y las que en ella se citan: "los sindicatos desempeñan, por el reconocimiento expreso de la Constitución (arts. 7 y 28). Una función genérica de representación y defensa de los intereses de los trabajadores, que no descansa sólo en el vínculo de la afiliación, sino en la propia naturaleza sindical del grupo... por esta razón, hemos declarado que, en principio, es posible considerar legitimados a los sindicatos para accionar en cualquier proceso en el que estén en juego intereses colectivos de los trabajadores (STC 210/1994, de 11 de julio). Queda pues clara la relevancia constitucional de los sindicatos para la protección y defensa, incluso jurisdiccional, de los derechos e intereses de los trabajadores. Ahora bien, como también hemos precisado en las SSTC 210/1994, de 11 de julio y 101/1996, de 11 de junio esta capacidad abstracta que tiene todo sindicato para ser parte no autoriza a concluir sin más que es posible "a priori" que lleven a cabo cualquier actividad en cualquier ámbito, pues tal capacidad "no alcanza a transformarlos en guardianes abstractos de la legalidad", cualesquiera que sean las circunstancias en las que ésta pretenda hacerse valer. En el concreto ámbito del proceso, por la propia naturaleza del marco en el que el sindicato ha de actuar, conviene recordar que este Tribunal ya ha tenido ocasión de subrayar la necesaria existencia de un vínculo acreditado, de una conexión entre la organización que acciona y la pretensión ejercitada (SSTC 210/1994, de 11 de julio 7/2001, de 15 de enero , de 29 de enero, de 26 de marzo y STC 215/2001, de 29 de octubre)". En el ámbito de la legalidad ordinaria, dispone el art. 17.2 LRJS que "los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales tendrán legitimación para la defensa de los intereses económicos y sociales que les son propios", complemento correlativo del art. 2 d) de la ley Orgánica de Libertad Sindical (LOLS), que establece para las organizaciones sindicales el alcance del derecho de libertad sindical y que comprende el ejercicio de la actividad sindical en la empresa o fuera de ella y la posibilidad de plantear conflictos individuales y colectivos "en los términos previstos en las normas correspondientes". Por su parte, el art. 165 establece "la legitimación activa para impugnar un convenio colectivo, cualquiera que sea su eficacia, por los trámites del proceso de conflicto colectivo" y que si la impugnación se fundamenta en la ilegalidad del convenio, otorga legitimación a "los órganos de representación legal o sindical de los trabajadores, Sindicatos y Asociaciones empresariales interesadas", señalando, por otra parte, pero con importancia a los efectos interpretativos que afectan a lo ahora debatido, que "estarán pasivamente legitimadas todas las representaciones integrantes de la comisión negociadora del Convenio", con lo que se distingue claramente entre legitimación para impugnar un Convenio Colectivo y la legitimación para negociarlo. Consecuencia de lo anterior es la de la exigencia de implantación sindical en el ámbito del conflicto (vínculo acreditado de conexión entre la organización que acciona y la pretensión ejercitada), requerida jurisprudencialmente para justificar la intervención de un Sindicato en un concreto proceso, como se ha destacado, entre otras, en las SSTC 7/2001 , 24/2001 , 210/1994 , 101/1996 , 7/2001 , 215/2001 y 112/2004 y en la STS/IV 4-marzo-2005 (recurso 6076/2003). **CUARTO** -En esta línea interpretativa cabe concluir que la parte demandante carece de legitimación procesal para impugnar judicialmente un convenio colectivo, porque no se acredita que la FEDERACIÓN ESTATAL DE COMERCIO, HOSTELERÍA Y TURISMO DE COMISIONES OBRERAS tenga afiliados en el ámbito de afectación del conflicto y, por tanto, carece de la cualificación de interesada en los términos indicados pues esta devendría del nivel de afiliaciones el cual no se ha acreditado por lo que la Federación .demandante carece de legitimación activa para la pretensión formulada. Se advierte con relación a las asociaciones empresariales que "si de lo actuado en un concreto proceso se deduce que la asociación empresarial que demanda no tiene un solo afiliado del sector afectado por la norma paccionada (o por lo menos, ni lo alega ni lo prueba), es fácil concluir que no ha acreditado su interés para la impugnación perseguida" (STS/IV 14-abril-2000 recurso 982/1999). En definitiva, sin entrar a conocer sobre el fondo del asunto procede estimar la excepción de falta de legitimación activa alegada por la representación legal de la empresa demandada.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Estimamos la excepción de falta de legitimación activa de la FEDERACIÓN ESTATAL DE COMERCIO, HOSTELERÍA Y TURISMO DE COMISIONES OBRERAS, (FECOHT-CC.OO.), para cuestionar la legalidad del



Convenio colectivo de HOTTELIA EXTERNALIZACIÓN S.L. que fue suscrito con fecha 29 de mayo de 2013 por la empresa demandada de una parte y por los delegados de personal, en representación de los trabajadores en el procedimiento de impugnación del convenio colectivo seguido a su instancia contra la empresa HOTTELIA EXTERNALIZACIÓN S.L.; Clemencia y Evaristo, Delegados de personal de los centros de trabajo de Madrid y Baleares, siendo parte el MINISTERIO FISCAL

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el plazo de CINCO DÍAS hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de preparar ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 600 euros previsto en el art. 229.1.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en Banesto, Sucursal de la calle Barquillo 49, con el nº 2419 0000 000450 13.

Se advierte, igualmente, a las partes que preparen recurso de casación contra esta resolución judicial, que, según lo previsto en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, modificada por el RDL 3/13 de 22 de febrero, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, con el escrito de interposición del recurso de casación habrán de presentar justificante de pago de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional a que se refiere dicha norma legal, siempre que no concurra alguna de las causas de exención por razones objetivas o subjetivas a que se refiere la citada norma, tasa que se satisfará mediante autoliquidación según las reglas establecidas por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.